



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01020-00

Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO** quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA**

Accionado: **BANCO AV VILLAS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el **FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO** quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA** en contra del **BANCO AV VILLAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 24 de agosto de 2023.

Precisó que en desarrollo de la función de ahorro y crédito del Fondo de Empleados fueron realizadas ciertas transferencias bancarias a cuentas de ahorros de la entidad accionada a nombre de ciertos asociados; movimientos que resultaron ser erróneos, por montos dobles o no justificados. Por lo que le pidió a la entidad bancaria le “*sean allegados soportes de la realización y estado de giro, de las 16 transferencias a cuentas de ahorros relacionadas*”

<i>Fecha de giro</i>	<i>Nombre</i>	<i>No. Cuenta Contable</i>	<i>No. Cédula</i>	<i>Monto</i>
18/03/2022	Alexander Herrera	24953003	79896858	\$1.000.000

18/03/2022	Diver Farley Ruiz	24650501	1024530995	\$285.339
06/03/2022	Wilson Gallego	24650501	1032381861	\$134.363
16/01/2023	John Ortiz	24650501	1033708651	\$2.137.700
02/02/2023	John Ortiz	24650501	1033708651	\$2.137.700
16/01/2023	Carlos Castellanos	24650501	13689375	\$197.063
02/02/2023	Carlos Castellanos	24650501	13689375	\$197.063
02/02/2023	Cristian Soler	24650501	1023919644	\$158.397
02/02/2023	Cristian Soler	24650501	1023919644	\$158.397
16/01/2023	Michael Aldana	24650501	1073244269	\$199.250
02/02/2023	Michael Aldana	24650501	1073244269	\$199.250
16/01/2023	Luis Ladino	24650501	79924515	\$1.664.608
02/02/2023	Luis Ladino	24650501	79924515	\$1.664.608
16/01/2023	Ana Parra	24650501	52171567	\$225.000
02/02/2023	Ana Parra	24650501	52171567	\$225.000
16/01/2023	César Ayala	24650501	1015400562	\$2.051.540
02/02/2023	César Ayala	24650501	1015400562	\$2.051.540

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- El Banco AV VILLAS indicó que respondió la petición por lo que manifiesta que no está violando los derechos fundamentales del actor. Allegó copia de la respuesta remitida al accionante.

El actor presentó un memorial indicando que la respuesta enviada por el Banco no es completa ni de fondo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 24 de agosto de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

af

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 24 de agosto de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO quien actúa a través de su representante legal CRISTIAN CORTES DAZA pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta completa y fondo a su solicitud de 24 de agosto de 2023.

En dicha solicitud, pidió, lo siguiente:

II. OBJETO DE LA PETICIÓN

PRIMERO: muy comedidamente solicito me sean allegados soportes de la realización y estado de giro, de las 16 transferencias a cuentas de ahorros relacionadas en el título anterior.

TERCERO (en subsidio de la anterior): me sea indicado el procedimiento para obtener estos soportes de movimiento bancario y estados de giro.

<i>Fecha de giro</i>	<i>Nombre</i>	<i>No. Cuenta Contable</i>	<i>No. Cédula</i>	<i>Monto</i>
18/03/2022	Alexander Herrera	24953003	79896858	\$1.000.000
18/03/2022	Diver Farley Ruiz	24650501	1024530995	\$285.339
06/03/2022	Wilson Gallego	24650501	1032381861	\$134.363
16/01/2023	John Ortiz	24650501	1033708651	\$2.137.700
02/02/2023	John Ortiz	24650501	1033708651	\$2.137.700
16/01/2023	Carlos Castellanos	24650501	13689375	\$197.063
02/02/2023	Carlos Castellanos	24650501	13689375	\$197.063
02/02/2023	Cristian Soler	24650501	1023919644	\$158.397
02/02/2023	Cristian Soler	24650501	1023919644	\$158.397
16/01/2023	Michael Aldana	24650501	1073244269	\$199.250
02/02/2023	Michael Aldana	24650501	1073244269	\$199.250
16/01/2023	Luis Ladino	24650501	79924515	\$1.664.608

02/02/2023	Luis Ladino	24650501	79924515	\$1.664.608
16/01/2023	Ana Parra	24650501	52171567	\$225.000
02/02/2023	Ana Parra	24650501	52171567	\$225.000
16/01/2023	César Ayala	24650501	1015400562	\$2.051.540
02/02/2023	César Ayala	24650501	1015400562	\$2.051.540

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, en la que le manifestaba que:

“no es viable suministrar la información solicitada, ya que la información sobre productos y/o servicios de un cliente, así como la información y la documentación que se haya aportado al Banco por dicho cliente, está amparada por la reserva bancaria, tratándose de una persona jurídica, solo podrá entregarse al Representante Legal o a un apoderado debidamente facultado. Para esto deberá allegar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días, para comprobar la calidad con la que está actuando, tratándose de apoderado, además del certificado, deberá aportar el poder con las facultades expresas para pedir la información que pretende solicitar, este poder debe estar con presentación personal ante notario y no tener una fecha de expedición superior a 90 días”.

Y aunque la entidad bancaria no aportó la constancia de entrega y/o recibido, también es cierto que el mismo actor le indicó al Despacho que *“el día 05 de octubre de 2023, recibimos al correo electrónico de la entidad por mí representada, lo que la accionada consideró una respuesta de fondo a la solicitud”.*

Ahora bien, el accionante también señaló que dicha respuesta no fue completa ni de fondo, toda vez que el Banco *“argumenta la reserva de los documentos y condiciona la entrega de lo pedido”*

No obstante, se observa que la entidad bancaria le solicitó: *“deberá allegar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días, para comprobar la calidad con la que está actuando, tratándose de apoderado, además del certificado, deberá aportar el poder con las facultades expresas para pedir la información que pretende solicitar, este poder debe estar con presentación personal ante notario y no tener una fecha de expedición superior a 90 días”*

Situación que el accionante no demostró que le hubiera dado cumplimiento, de ahí que el Despacho considera que le asiste razón a la accionante téngase en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1175 de 2015 dice:

ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros***

de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (negrilla fuera de texto original)

Por lo que al tratarse de información que involucra los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, toda vez que en ella se encuentran datos, no se observa vulneración alguna.

Aunado a ello, le solicitó “aportar el poder con las facultades expresas para pedir la información que pretende solicitar, este poder debe estar con presentación personal ante notario y no tener una fecha de expedición superior a 90 días”

Lo cual se ajusta conforme al artículo 17 de esa misma ley,

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,

contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del **FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO** quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez